



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°306-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión treinta de las diez horas del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación presentado por **XXX**, portadora de la cédula de identidad **XXX**, contra la resolución número DNP-OA-M-871-2019 de las 08:08 horas del 10 de mayo de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 855 acordada en sesión ordinaria 028-2019 de las 15:00 horas del 13 de marzo de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531 conforme al artículo 41 de dicho cuerpo normativo, disponiendo un tiempo de servicio de 403 cuotas al 31 de enero de 2019. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1.515.927.12 y fija una mensualidad jubilatoria de ¢1.220.291.00, incluido un 0.498% por el exceso laborado de 3 meses; todo con rige a partir de la separación del cargo.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OA-M-871-2019 de las 08:08 horas del 10 de mayo de 2019, dispone otorgar la jubilación conforme los términos de la Ley 7531. Acredita 401 cuotas al mes de enero de 2019. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1.515.927.12 y fija una mensualidad jubilatoria de ¢1.215.258.00 incluido un 0.166% por la postergación de su retiro durante 1 mes (1 cuota bonificable). Con rige a partir de la separación del cargo.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, toda vez que la Junta de Pensiones dispone para el sector educativo un tiempo 403 cuotas al 31 de enero de 2019, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones a esa misma fecha acredita 2 cuotas menos, al fijarlas en 401 cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Revisados los autos se observa que la diferencia en el tiempo de servicio se genera por cuanto la Dirección no incluye las bonificaciones por artículo 32. Aunado a ello ambas instancias equivocan el cómputo de tiempo de servicio para el año 2006 y en el cálculo al tercer corte.

a) De las bonificaciones por artículo 32

Respecto a las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 2 meses por labores en el mes de diciembre de 1987 y el mes de febrero de 1988. La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce dicha bonificación bajo el argumento de que el mismo no se encuentra debidamente certificado.

Considera este Tribunal que es incorrecta la apreciación de la Dirección Nacional de Pensiones pues pareciera que no le es suficiente prueba la certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública visible en documento 8. De igual manera, el ente ministerial no indica cuál es el documento que consideraría idóneo para computar esos excesos, lo cual es violatorio de la Ley 8220, que exige a la Administración claridad sobre los documentos que requerirá de los Administrados. Se presume que la Dirección lo que pretende es que se incorpore, en las observaciones de esa certificación del Ministerio de Educación Pública los excesos laborados o que se aporte el oficio del director de la Institución donde consten las labores previas y posteriores al curso lectivo. Ahora bien, siendo que el patrono del gestionante es el Ministerio de Educación, y que se emitió una certificación con absoluto detalle de la vigencia exacta del inicio y cierre de los nombramientos de la recurrente, esa debería ser prueba suficiente para acreditar esas bonificaciones, pues el Ministerio de Educación está certificando conforme a los registros que constan en el expediente de la servidora.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De manera que, es correcto acreditar bonificaciones sobre los excesos de los años 1987 y 1988, sea el total de **2 meses** según lo acredita el Ministerio de Educación Pública en documento 8 del expediente administrativo, tal y como lo consideró la Junta de Pensiones.

b) En cuanto al cómputo del año 2006.

En cuanto al **año 2006**, se observa que ambas instancias calculan el año completo. Sin embargo, el tiempo correcto es de 11 meses y 20 días, pues según certificación de Contabilidad Nacional visible en documento número 15 página 08, posee pagados en su totalidad los meses que van de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

enero a noviembre y en el mes de diciembre se encuentran únicamente 20 días pagados. Por tanto se debe contabilizar el total de **11 meses y 20 días** para ese año.

c) Respecto al cálculo de tiempo de servicio al tercer corte.

Se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte (en documento número 17) convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 11 años, 6 meses y 5 días lo considera como 138 cuotas, con lo cual omite los 5 días que venía acreditando al segundo corte, lo cual implica una disminución en el tiempo de servicio, y además se irrespeta la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones en documento número 22 en hoja de cálculo de tiempo de servicio y lo establece en 11 años 4 meses y 5 días equivalentes a 136 cuotas al 31 de diciembre de 1996 y el tiempo subsiguiente lo adiciona de esa manera, con lo cual omite los 5 días que venía acreditando al segundo corte.

V.- De conformidad con lo expuesto este Tribunal concluye que el tiempo servido en educación es de **33 años 6 meses y 25 días al 31 de enero del 2019** cuyo desglose es:

- 7 años 3 meses y 5 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 5 años y 5 días de labores en educación, 2 meses de bonificaciones por artículo 32 y 2 años 1 mes de bonificaciones por ley 6997.
- 11 años 6 meses y 5 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años en educación y 1 año y 3 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 33 años 6 meses y 25 días al 31 de enero del 2019 al sumar a esa fecha 22 años y 20 días en educación equivalente a 402 cuotas.

De esos **33 años 6 meses y 25 días al 31 de enero del 2019** equivalentes a 402 cuotas se bonifican 2 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación de 0,332% por el exceso de 2 meses laborados (sea 0,166% por la fracción de meses correspondientes al primer año) conforme el numeral 45 de la ley 7531.

Así, con base al promedio salarial fijado por ambas instancias (documentos 19 y 23), consistente en la suma de $\text{¢}1.515.927,12$; deberá fijarse como monto jubilatorio una tasa de reemplazo del 80%, acreditándose la suma de $\text{¢}1.212.741,69$, y una postergación $\text{¢}5.032,88$; para un monto jubilatorio de **$\text{¢}1.217.774,57$** .

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OA-M-871-2019 de las 08:08 horas del 10 de mayo de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se OTORGA el beneficio jubilatorio conforme la Ley 7531. Computando un tiempo de servicio en educación de **33 años 6 meses y 25 días al 31 de enero del 2019** (402 cuotas). Se fija una mensualidad jubilatoria de **$\text{¢}1.217.774,57$** , incluido un porcentaje de postergación de 0,332%. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OA-M-871-2019 de las 08:08 horas del 10 de mayo de 2019, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se OTORGA el beneficio jubilatorio conforme la Ley 7531. Computando un tiempo de servicio en educación de **33 años 6 meses y 25 días al 31 de enero del 2019** (402 cuotas). Se fija una mensualidad jubilatoria de **¢1.217.774,57**, incluido un porcentaje de postergación de 0,332%. Todo con rige al cese de funciones. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese** a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JFO